



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00219 00**
Demandante : AURELIO SABOGAL RINCÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Llamados : JOSÉ MANUEL GÓMEZ SUAREZ A ZURICH
COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara
improsperidad de excepciones previas - Fija nueva
fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 15 de febrero de 2017 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por AURELIO SABOGAL RINCÓN, SUSANA RODRÍGUEZ ROMERO Y ROCÍO SABOGAL RODRÍGUEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y la EMPRESA ICMO S.A.S. y se vinculó como demandados a los señores MYRIAM BÁEZ GÓMEZ, JOSÉ MANUEL GÓMEZ SUAREZ, CRISTO SALDIVIA Y OCTALIO LOZANO DE LA TORRE (folios 60 a 61 del cuaderno principal)
2. Mediante proveído de 17 de mayo de 2017 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la Sociedad ICMO S.A.S., se tuvo notificado personalmente a los señores José Manuel Gómez Suarez y a Octalio Lozano de la Torre. Y se emplazó a los señores Myriam Báez Gómez y Cristo Saldivia (folios 43 y 44 del cuaderno principal)
3. El 19 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó contestación de la demanda, presentó excepciones entendiéndose esta notificada mediante conducta concluyente (folios 96 a 104 del cuaderno principal).
4. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas (folios 104 a 148 del cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a Gaico Ingenieros Constructores S.A. (folios 1 a 29 del cuaderno 4)
5. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS llamó en garantía a Gaico Ingenieros Constructores S.A (folios 1 a 24 del cuaderno 4). Y Mediante proveído de 20 de septiembre de 2017, se rechazó el llamamiento en garantía (folio 29 del cuaderno 4)
6. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A (fls 1 a 20 del cuaderno 8). Mediante proveído de 23 de enero de 2019, se rechazó el llamamiento en garantía que hizo el demandado Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la aseguradora Liberty Seguros S.A. por (folio 23 del cuaderno No. 8)

7. El 21 de junio de 2017, el vinculado Octalio Lozano de la Torre, por medio de apoderado contestó la demanda, solicitó pruebas, (folios 149 a 157 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a Compañía de Seguros la Previsora (folios 1 a 4 del cuaderno No. 5). Mediante proveído de 20 de septiembre de 2017, se rechazó el llamamiento en garantía (folio 29 del cuaderno No. 5)
8. El 8 de septiembre de 2017 el vinculado José Manuel Gómez Suarez allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas (folios 181 a 195 del cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a Compañía a la Compañía OBE SEGUROS S.A. (folios 1 a 3 del cuaderno No. 6)
9. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DEMANDADO JOSÉ MANUEL GÓMEZ SUAREZ A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS
 - El 20 de septiembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado José Manuel Gómez Suarez llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS (folios 12 a 13 del cuaderno No. 6)
 - El 30 de octubre de 2017, se notificó por correo electrónico a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, el llamamiento en garantía visible a folio 14 del cuaderno No. 6.
 - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 21 de noviembre de 2017, en tiempo, presentó excepciones, (folios 47 a 67 cuaderno de llamamiento en garantía No. 6).
 - Por secretaría se fija en lista y se corre traslado de las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento de garantía (folio 69 del cuaderno No. 6).
10. El 9 de octubre de 2017, la sociedad ICMO SAS, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas (folios 212 a 240 del cuaderno principal)
11. El 12 de diciembre de 2017, curador Ad-Litem de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia, contesto la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, (folios 242 a 247 del cuaderno principal)
12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados (3 a 5 de abril de 2018) como consta a folio 250 del cuaderno principal.
13. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.
14. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado conforme al artículo 442 del C.G.P. (folio 258 cuaderno principal).
15. Vencido el término de traslado no hubo ningún pronunciamiento de las partes, por lo que se entiende subsanada la irregularidad presentada.

16. Con auto de 17 de julio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 264 a 266 vuelto del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. Frente a las excepciones propuestas en las contestaciones y los llamamientos en garantía

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Advierte el Despacho que en el presente asunto se propusieron las siguientes excepciones:

LAS PERSONAS DEMANDADAS

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional solo propuso excepciones de fondo.

Instituto Nacional de Vías- INVIAS propuso la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y de fondo.

Sociedad ICMO SAS propuso la excepción de falta de la legitimación material, falta de integración del contradictorio y de fondo.

LAS PERSONAS VINCULADAS

El apoderado de Octalio Lozano de la Torre y el Curador *Ad-Litem* de los señores Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia solo propusieron excepciones de fondo.

José Manuel Gómez Suarez propuso la excepción de falta de la legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

LA LLAMADA EN GARANTÍA

El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS propone la excepción de falta de la legitimación en la causa por pasiva de José Manuel Gómez Suarez y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

Para resolver las excepciones propuestas, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

El apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS propuso la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario considerando que deben comparecer al proceso Gaico Ingenieros Constructores S.A. ya que era la empresa que se encontraba adelantando labores de mantenimiento de carretera donde ocurrió el siniestro; y la Sociedad ICMO SAS la propuso indicando que deben comparecer al proceso Álvaro Aponte Galindo como transportador de la carga y Petro Go Carrier SAS como empresa que amparaba la carga.

Para resolver sea lo primero indicar que el CPACA hace referencia a la intervención de terceros, sin embargo, el artículo 61 del CGP dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

En efecto, la normatividad procesal transcrita hace referencia a la figura del litisconsorcio necesario, el cual ocurre cuando la relación jurídica material discutida en el proceso es una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible separarla para efectos de proferir una decisión definitiva. Frente a la figura del litisconsorcio necesario el Consejo de Estado dispone lo siguiente:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio,*

definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

Los apoderados de Instituto Nacional de Vías- INVÍAS y de la Sociedad ICMO SAS en la contestación de la demanda propusieron la excepción de falta de integración de la demanda por cuanto estiman que se debían vincular como demandados a Gaico Ingenieros Constructores S.A. como la empresa que se encontraba adelantando labores de mantenimiento de carretera donde ocurrió el siniestro, a Álvaro Aponte Galindo como transportador de la carga y a Petro Go Carrier SAS como empresa que amparaba la carga, argumentando que su comparecencia al proceso es necesaria para que el juez pueda adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales se concluye que hay lugar a integrar el contradictorio, cuando exista la imposibilidad jurídica de dictar sentencia por separado, respecto de varias personas y sobre una controversia en la que todas ellas están interesadas.

Debe indicarse que en el presente asunto el apoderado de Instituto Nacional de Vías- INVÍAS además de proponer la excepción llamó en garantía a Gaico Ingenieros Constructores S.A., sin embargo, al no cumplir la carga impuesta fue rechazado, pues subsanó el llamamiento en garantía formulado fuera de tiempo.

En relación con el litisconsorcio necesario el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2017² se pronunció en el siguiente sentido:

*“[D]e conformidad con el **artículo 2344 del Código Civil**, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos oblique a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada **no comprende una relación jurídica única entre los demandados** ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO³ conceptualizó el litisconsorcio cuasinecesario en los siguientes términos:

*“(...) En el **litisconsorcio cuasinecesario**, uno o todos tienen legitimación para intervenir, pero uno solo que intervenga es suficiente. La sentencia los afectará a todos y será de fondo, porque la legitimación no radica en todos, sino en cada uno de ellos.*

Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere, en nuestro criterio, que exista una relación material que la ley regule dándoles, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación material. En los ejemplos de la doctrina, estarían las obligaciones solidarias (relación material) reguladas por la ley (norma), en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (artículo 1571 del Código Civil Colombiano).
(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. AUTO DE 16 DE MARZO DE 2005. MAGISTRADA PONENTE MARÍA ELENA GIRALDO. EXPEDIENTE 27.671

² SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN “C”. RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299). CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

³ LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SÉPTIMA EDICIÓN, LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA, BOGOTÁ D.C., 2006.

Entonces ¿En qué se diferencia del necesario? En que como se ha indicado anteriormente, no es forzoso que todos los sujetos legitimados intervengan para que se pueda dictar sentencia. ¿Y en qué se parece al voluntario? En su comparecencia es voluntaria, como también se ha afirmado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto estamos frente a un consorcio facultativo, pues el resultado del proceso no se hace de manera uniforme y es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas señaladas por los excepcionantes, toda vez que el demandante consideró que las entidades que fueron vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto son las legitimadas para responder de las acciones u omisiones imputadas; igualmente, no existe una única relación jurídico sustancial entre los demandados, por lo que no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, pues el demandante estaba en libertad de incoar la acción contra las personas jurídicas que considerara responsables de los hechos presuntamente dañosos.

Así las cosas, en el presente asunto no es necesario citar a Gaico Ingenieros Constructores S.A., a Álvaro Aponte y a Petro Go Carrier SAS al proceso para que se pueda dictar sentencia de fondo o de mérito, por lo que se **DECLARA** la no prosperidad de la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por los apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y de la SOCIEDAD ICMO SAS.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Sociedad ICMO SAS, de JOSÉ MANUEL GÓMEZ y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, en el entendido de que su vinculación obedeció a que faltó a su posición de garante, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado⁴:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Revisado el expediente advierte el despacho que la Sociedad ICMO SAS se le imputaron los hechos relacionados con la fabricación de la estructura que se transportaba y quien contrató el vehículo para el transporte, remisión y recibo del puente en el Municipio de Otanche (Boyacá), por lo que se hace necesario establecer durante el curso del proceso si le es endilgable actuación u omisión alguna.

Por su parte los apoderados de JOSÉ MANUEL GÓMEZ y de la COMPAÑÍA QBE SEGUROS en calidad de llamada en garantía por este vinculado proponen la excepción de falta de legitimación en la causa de JOSÉ MANUEL GÓMEZ, sin embargo, al citado señor se le vinculó como propietario del tracto camión de placas SYL-593 y teniendo en cuenta que el citado tracto camión actuó en la operación que hoy se estudia es necesario establecer si le es endilgable responsabilidad alguna lo cual es procedente resolver en la sentencia de conformidad con el material probatorio que se recaude.

Por lo expuesto, el Despacho declara la **NO PROSPERIDAD** de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por los apoderados de la Sociedad ICMO SAS, de JOSÉ MANUEL GÓMEZ y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Frente al cambio de nombre de QBE SEGUROS a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante memorial remitido por correo electrónico informa que la entidad que representa mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. que antes correspondía a QBE SEGUROS cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para el efecto allega certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que consta la inscripción de la citada escritura, en este sentido, el Despacho para todos los efectos advierte que debe tenerse como llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS.

3. Mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020 se allegó sustitución de poder realizada por el abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ a la abogada CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, actuando como apoderada sustituta de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en consecuencia, es procedente reconocerle personería para presentar los interés de la llamada en garantía en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

4. La apoderada de Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020 solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que este Despacho se pronunció en este sentido por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

5. Finalmente advierte el despacho que teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el próximo 15 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas, decisión sobre la cual proceden los recursos de ley, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para tal efecto se señala como nueva fecha el próximo **25 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana** para su celebración. Por secretaría una vez en firme remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. Se deja sin efecto el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial programada para el 15 de septiembre de 2020.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por los apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y de la SOCIEDAD ICMO SAS. y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados de la Sociedad ICMO SAS, de JOSÉ MANUEL GÓMEZ y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, actuando como apoderada sustituta de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

4. Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a la petición elevada por la apoderada de Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo **25 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00375 00**
Demandante : RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ - PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Fija fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 31 de enero de 2018 se dictó auto de obedécese Y cúmplase lo resuelto por el superior y se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (folios 85 a 86 del cuaderno principal)
2. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN contestó la demanda el 8 de agosto de 2018, presentó excepciones y solicitó pruebas, como consta a folio 94 a 114 del cuaderno principal.
3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al MINISTERIO PUBLICO, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 31 de agosto de 2018 (folios 137 a 140 vuelto del cuaderno principal).
4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN no contestó la demanda.
5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el termino de 3 días contados a partir del 7 de marzo de 2019 como consta a folio 141 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.
6. Con providencia de fecha 3 de abril de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 142 a 143 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del

Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será súplicable.

Advierte el Despacho que la apoderada del Ministerio de Educación no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Por su parte, el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN propuso la excepción de falta de jurisdicción.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

FALTA DE JURISDICCIÓN

Con respecto a la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el Despacho hace suyos los argumentos del Consejo de Estado, que señaló:

(...) Ahora bien, comoquiera que junto con las entidades públicas antes relacionadas se demandó también a una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta (CHEC), resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y/o el porcentaje de participación estatal en dicha entidad, puesto que desde un principio le resulta aplicable el llamado fuerro de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto.¹

Así las cosas, aun cuando la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN es de carácter privado, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el Ministerio de Educación y contra la institución universitaria, por fuerro de atracción le corresponde a la jurisdicción contenciosa y no a la ordinaria, en consecuencia, se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta por apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Advierte el despacho que en el acápite de notificaciones el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN hace referencia a litisconsorte necesario, sin embargo, el mismo no fue propuesto ni como excepción ni como

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

solicitud y tampoco se encuentra sustentada, así las cosas, el despacho no da trámite a esta manifestación realizada en el acápite de notificaciones.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para tal efecto, se señala el próximo **16 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.** para su celebración. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta por apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

2. Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.** La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00014** 00
Demandante : BREYNER ALBERTO PRADA VALDERRAMA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Fija fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 14 de marzo de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Breyner Alberto Prada Valderrama, Nohora Stella Prada Valderrama contra de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional. (folios 33 a 36 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2018 se admitió la reforma de la demanda y ordenó dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda e sentido de proceder a la notificación. (folios 80 y vuelto del cuaderno principal):
3. El 31 de enero de 2019, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda y presentó excepciones (folios 89 a 104 del cuaderno principal)
4. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones (6 a 8 de marzo de 2019), como consta a folio 105 del cuaderno principal.
5. Dentro el término de traslado de las excepciones la parte actora presentó escrito (6 de marzo de 2018) como consta folio 106 del cuaderno principal.
6. Con providencia de fecha 27 de marzo de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 107 a 108 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Debe indicar el Despacho que el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en el entendido de que su vinculación obedeció a que faltó a su posición de garante, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandada obedece a la sustentación de la excepción de hecho de un tercero por cuanto se endilga responsabilidad a un patrullero, se declara la **IMPROSPERIDAD** de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para tal efecto, se señala el próximo **16 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.** para su celebración. Por secretaría una vez en firme la presente providencia remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2. Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **16 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.** La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia